

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -  
ANM - REGIONAL NOBSA

Dirección: KM 5 VIA SOGAMOSO -  
NOBSA

Ciudad: NOBSA

Departamento: BOYACA

Código Postal:

Envío: RN466377456CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
ALIRIO ANTONIO GONZALEZ  
BARRERA

Dirección: CARRERA 16 N 35-203  
PISO 1 BARRIO SAN LUIS

Ciudad: DUITAMA

Departamento: BOYACA

Código Postal: 150461381

Fecha Pre-Admisión:  
03/11/2015 14:47:51

Min. Tránsito Lic. de Conducción del 20/05/2015  
Min. Ec. Res. Mesario Licitud. 00467 del 03/03/2015

NIT.900.500.018-2

obsa, 29-10-2015

Señor:

**LIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA**

Carrera 16 N° 35-203 Piso 1 barrio san luis  
Duitama – Boyacà

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18º de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **0327-15**, se ha proferido la Resolución N° **VSC-000461** de fecha veinticuatro (24) de julio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 0141 del día 20 de abril de 2012, proferida dentro de la licencia de explotación, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo no procede recurso de reposición.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,



**LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO**  
Gestor Punto de Atención Regional Nobsa  
con asignaciones de coordinadora

Anexos: tres(03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica -Tecnico Asistencial - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29/10/2015

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° 0327-15



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20159030043671

Pag 1 de 1

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000461

( 24 JUL 2015 )

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0141 DEL DÍA 20 DE ABRIL DE 2012, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0327-15**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 del 03 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00528-15 de fecha treinta (30) de Diciembre de 1996 proferida por la **GOBERNACION DE BOYACA** se otorgó Licencia de Explotación No. **0327-15** al señor **SALOMON SALAMANCA CORREDOR**, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 2 hectáreas y 2028 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de **DUITAMA**, Departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años, contados a partir del día veintiséis (26) de Noviembre de 1998, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional. (Folios 81 a 87 anverso).

A través de la Resolución No. 01053 de fecha treinta (30) de Diciembre de 1998 proferida por el área de Legislación minera de la Gobernación de Boyacá, se perfecciona la solicitud de Cesión de Derechos y obligaciones impetrada por el señor **SALOMON SALAMANCA CORREDOR**, a favor del señor **ALIRIO GONZALEZ BARRERA**, la cual fue autorizada mediante Resolución No. 01038 de fecha 17 de Diciembre de 1998. Actos Administrativos inscritos en el Registro Minero Nacional el día 14 de Septiembre de 1999. (Folio 147)

Por medio de la Resolución 000517 de fecha 18 de Septiembre de 2009, proferida por la Gobernación de Boyacá, se concede prórroga de la licencia de explotación No. 0327-15 solicitada por el señor **ALIRIO GONZALEZ BARRERA**, por el término de diez (10) años contados a partir del veintiséis (26) de noviembre de 2008, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de Octubre de 2009. (Folio 372)

La Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, mediante Resolución No. 0141 del día veinte (20) de Abril de 2012, notificada personalmente el día 20 de Abril de 2012, declaró la cancelación de la Licencia de Explotación No. 0327-15 (folio 614-621), teniendo en cuenta que

47

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0141 DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2012, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00327-15

el titular de la misma no allegó en término el pago de las regalías correspondientes al I y II trimestre de 2011, requerido bajo apremio de Cancelación mediante Auto No. 1511 de fecha 30 de Diciembre de 2011 (folios 580-581).

Mediante radicado de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá No.1230 del día diez (10) de Mayo de 2012, el titular minero ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0141 del día veinte (20) de Abril de 2012. (Folios 614 a 621) en cual solicita su revocatoria teniendo en cuenta que la decisión tomada, no se ajusta al procedimiento adelantado para cancelar la licencia de explotación No. 327-15, el cual no fue debidamente motivado como lo estipula el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

El día 8 de julio de 2013, se emite por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la Resolución No. VSC-000674, a través de la cual se avoca conocimiento de los expedientes entregados por la Gobernación de Boyacá a la Agencia Nacional de Minería, en especial de la Licencia de Explotación No. 0327-15. (Folios 614-621)

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el trámite de declaratoria de caducidad se inició con ocasión a la vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), y el acto administrativo que canceló el título minero es del veinte (20) de Abril de 2012, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en dicho Decreto, por cuanto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 308 así lo establece:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

AD

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0141 DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2012, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00327-15

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por el titular minero, dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido; existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de los recurrentes.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Sea lo primero establecer con claridad la finalidad del recurso de reposición, para lo cual tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

" (...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

AD

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0141 DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2012, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00327-15

*subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

*"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"<sup>3</sup>.*

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

De conformidad con el acto administrativo recurrido, tenemos que éste decidió declarar la cancelación de la Licencia de Explotación 0327-15, teniendo en cuenta que el titular Minero no dio efectivo cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el Auto No. 0001511 de fecha 30 de Diciembre de 2011, respecto al pago de las regalías correspondientes al I y II trimestre de 2011.

A manera de resumen señala el recurrente en su escrito, no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, mediante Resolución No. 0141 del día veinte (20) de Abril de 2012, por las siguientes razones:

- Que el procedimiento de cancelación adelantado por la Gobernación de Boyacá, no se ajusta a la ley; toda vez que ni el Auto No. 1511 de 30 de Diciembre de 2011 ni la Resolución No. 0141 del 20 de Abril de 2012, manifiestan expresamente la causal de cancelación en que se sustenta la declaratoria de cancelación dispuesta en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 y por ende no se cumplió con el procedimiento que exige el artículo 77 del mismo Decreto.
- Que con relación al artículo primero de la resolución No. 0141 de fecha veinte (20) de Abril de 2012 no se está de acuerdo toda vez que mediante radicado No. 2463 del 8 de julio de 2011, del cual se anexa copia, se allega el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011, el cual fue presentado en ceros ya que durante este periodo no hubo explotación del mineral

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

A

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0141 DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2012, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00327-15

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente dentro de su escrito, se concluye que la pretensión de reponer el acto administrativo atacado, se sustenta principalmente en que las obligaciones que determinaron la cancelación del título minero, fueron cumplidas antes de la emisión de la Resolución y que el procedimiento de no fue el exigido por la ley.

Ahora bien, es oportuno revisar el procedimiento de cancelación adelantado por la entonces autoridad minera delegada, frente a las prescripciones del artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, que establece:

*"ARTÍCULO 77. "Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, El Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de (1) un mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciara durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."*

En consecuencia, se observa que la Resolución No. 0141 del día veinte (20) de Abril de 2012, estableció como fundamento de la sanción de cancelación, el incumplimiento del titular minero frente al requerimiento efectuado por parte de la Autoridad Minera Delegada mediante Auto No. 0001511 de fecha 30 de diciembre de 2011 (Folios 580-581), que a la letra expresa:

*"SEXTO.-REQUERIR BAJO APREMIO DE CANCELACION al señor ALIRIO ANTONIO GONZÁLEZ BARRERA Titular de la Licencia de Explotación No. 00327-15, para que en el término de UN MES contado a partir de la ejecutoria de este acto allegue:*

- *Declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes al I y II trimestre de 2011*
- *Constancia de pago por concepto de visitas de fiscalización practicada el 24 de mayo de 2011 por un valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (1.503.536.00) requerimiento efectuado a través del Auto No. 267 de fecha 13 de abril de 2011."*

Analizado el anterior texto, encontramos que en ninguno de sus componentes, se menciona la causal o causales de cancelación en que incurría el titular minero con su comportamiento, tal y como se exige en el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, situación por la cual, el artículo sexto del Auto No. 0001511 de fecha treinta (30) de Diciembre de 2011, adolece de este requisito y por tanto no podía haber sido considerado como la resolución previa de trámite a la que la norma procedimental hace referencia, hecho que nos lleva a concluir, que la autoridad minera delegada, no sólo erró al momento de fundamentar la sanción de cancelación impuesta con la Resolución No. 0141 del día veinte (20) de Abril de 2012, sino que con este hecho, vulneró el derecho fundamental al debido proceso que le asistía al concesionario; justificándose así la necesidad de corregir esta infracción por parte de esta dependencia.

Por tanto, y en atención a la finalidad del recurso de reposición ya referida, se concluye oportuno reponer la Resolución No. 0141 del día veinte (20) de Abril de 2012, acto administrativo por medio del cual se declaró la cancelación de la Licencia de Explotación No. 00327-15, en el sentido de revocarle, teniendo en cuenta, que es necesario enmendar la decisión en ella

14

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0141 DEL VEINTE (20) DE ABRIL DE 2012, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00327-15

adoptada, y así respetar el derecho fundamental que le asiste al titular minero del debido proceso.

Finalmente, y en consecuencia a la decisión que se adoptará en la presente resolución, se informa que una vez ejecutoriada y en firme, el Punto de Atención de Regional Nobsa continuará con la evaluación técnica y jurídica de las obligaciones y documentos existentes en el mismo, en aras de evaluar los documentos allegados y definir los trámites correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución No. 0141 del día veinte (20) de Abril de 2012, por medio de la cual se declaró la cancelación de la Licencia de Explotación No. 00327-15, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, el Punto de Atención regional Nobsa procederá a la evaluación de las obligaciones derivadas de la Licencia de Explotación 00327-15, y adoptará las decisiones a que haya lugar, como consecuencia de la cancelación que hoy se revoca.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor ALIRIO ANTONIO GONZALEZ BARRERA; de no ser posible súrtase por aviso.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFICACIÓN Y CÚMPLASE**

*JAVIER OCTAVIO*  
**JAVIER OCTAVIO**  
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

|                          |    |                       |     |                          |                     |    |     |
|--------------------------|----|-----------------------|-----|--------------------------|---------------------|----|-----|
| 472                      |    | Motivos de Devolución |     | Desconocido              | No Existe Número    |    |     |
|                          |    | Dirección Errada      |     | Rehusado                 | No Reclamado        |    |     |
|                          |    | No Reside             |     | Cerrado                  | No Contactado       |    |     |
|                          |    |                       |     | Fallecido                | Apartado Clausurado |    |     |
|                          |    |                       |     | Fuerza Mayor             |                     |    |     |
| Fecha:                   | DI | ME                    | AÑO | Fecha 2:                 | DI                  | ME | AÑO |
| Nombre del distribuidor: |    |                       |     | Nombre del distribuidor: |                     |    |     |
| C.C.                     |    |                       |     | C.C.                     |                     |    |     |
| Centro de Distribución:  |    |                       |     | Centro de Distribución:  |                     |    |     |
| Observaciones:           |    |                       |     | Observaciones:           |                     |    |     |

*1000003 2015*  
*00461*  
*Notificado de Devolución*

Proyectó: Marcela Leguizamón / Abogada PAR-NOBSA  
 Revisó: Geyner Camargo / Abogado GSC  
 Filtró: Francy Cruz / Abogada VSC  
 Aprobó: Dra. Lina R. Martínez Chaparro - Coordinación PAR-NOBSA  
 Vo. Bo.: María Eugenia Sánchez J/ Coordinadora Seguimiento y Control ZC